

Acuerdo, aprobando un plan de arbitrios.

EL GORIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1.º Apruébase el plan de arbitrios de la Direccion de Estudios del departamento de Chinandega, en los términos siguientes:

“ 1º Por todo molino para fabricar aceite de coyol, se pagarán tres pesos al año.

2.º El que establezca fábrica de teja ó ladrillo para vender, pagará dos pesos por cada temporada, que satisfará en abril.

3º Por cada bulto que se introduzca al departamento por cualquier via, se pagarán cinco centavos.

4.º Todo el que tenga cancha de bolas, pagará un peso mensual.

5º Los rematistas del ramo de gallos i lotería de Chinandega, pagarán veinte pesos anuales los del primero, i cuarenta los del segundo, sin perjuicio de la cuota de su remate.

6º Por cada máquina de aserrar ó de desmotar, sea de agua ó de vapor, se pagarán ocho pesos anuales, entendiéndose el año comenzado por acabado.

7.º Por cada máquina de destilar aguardiente, se pagarán ocho pesos mensuales, entendiéndose deveñado todo el año, aunque se trabaje solo un dia.

8.º El rematista del puerto del Tempisque, pagará al fondo de la Direccion de Estudios, cinco pesos anuales sin perjuicio de la cuota de su remate que pagará precisamente en todo el mes de abril de cada año. En el mismo mes de cada año pagarán los rematistas de gallos i lotería la cuota correspondiente.

9º Todo el que fabrique cal, pagará tres pesos por temporada, que será obligado à satisfacer en el mes de abril de cada año.

10. Por cada quesera se pagarán dos pesos por temporada.

11. Quesera se entiende, para los efectos de este pago, el número de ciento cincuenta vacas paridas.

12. El que no tuviese ciento cincuenta vacas paridas, pero sí mas de cincuenta, pagará un peso—Este pago se hará efectivo precisamente en el mes de noviembre del año correspondiente à la temporada.

13. Todo el que tenga billar, pagará dos pesos al mes.

14. El que establezca salinas, pagará un peso al fin de la temporada, que es en el mes de abril.

15. Las Compañías de comedias, maromas ò equitadores, pagarán por cada funcion dos pesos.

16. El rematista del puente del Estero real, pagará cinco pesos anuales, sin perjuicio de la cuota de su remate—Estos cinco pesos serán pagados en el mes de setiembre de cada año.

17. Por los establecimientos de curtiembres, se pagará un peso, que será satisfecho en el mes de marzo de cada año.

18. Por cada cabeza de ganado que se venda para el destace, se pagarán cinco centavos.

19. El Municipal ó cualquier otro encargado que lleva el libro de rastros, será obligado à pasar al Tesorero de la Direccion de Estudios una lista de las reses que se destacen en cada semana, especificando el nombre de los vendedores.

20. Todo el que adeude al fondo, en virtud del presente plan de arbitrios i demas leyes vigentes del ramo de Instruccion pública, deberá satisfacer sus cuotas ó mensualidades, al Tesorero ó Comisionados respectivos, el dia que se venza el término para su entrega.

21. El Tesorero, cobradores ó Comisionados, son responsables al fondo con sus propios bienes, cuando por morosidad ó negligencia dejen de exigir judicialmente cualquiera de los valores que correspondan al Tesoro, si el deudor diese lugar á este procedimiento.

22. El Prefecto del departamento i demas autoridades facilitarán à la Junta de Instruccion pública todos los auxilios que necesite para el exacto cumplimiento de sus deberes, haciendo que las providencias que dicte en el ejercicio de sus funciones se lleven á puro i debido efecto.

23. Los cobradores de los pueblos del departamento que por el artículo 5º del decreto de 26 de abril último tenga à bien nombrar el Tesorero, llevarán el título de

“Comisionados de la Direccion de Estudios en el pueblo i Villa de.”

24. Los Comisionados de que habla el artículo anterior, darán cuenta en la cabecera del departamento al Tesorero con lo recaudado, cuando este lo exija—Mas, dicho Tesorero pasará à la Junta cada tres meses un estado demostrativo de los ingresos i egresos del fondo.

25. El Tesorero, ademas de sus respectivos libros, formará uno en que asiente con la debida separacion, las matrículas de canchas de bolas, licencias, constancias de avisos i demas diligencias, que debe tener presente para el buen desempeño de sus atribuciones—Esto mismo i lo mas que crea necesario, dispondrá con respecto à los Comisionados de los pueblos.

26. Todo el que se resistiere al pago, una vez reconvenido estrajudicialmente por el Tesorero ó Comisionados de los pueblos, siendo tiempo hábil en que debe pagar por habersele vencido el plazo, estará obligado à pagar una multa de cinco pesos mensuales por cada cien de los que debe.

27. Tanto el Administrador de la aduana de Corinto, como el del departamento de Chinandega, son obligados à pasar mensualmente dos tantos en copia de las pólizas que se registren en sus respectivas oficinas, en cada mes à la Secretaría de la Direccion.

28. El Administrador que no cumpla con el envio de las pólizas en copia, quedará incurso en una multa igual à lo que la Direccion de estudios deje de cobrar por su morosidad.

29. De todas las ventas que se hagan en licitacion pública, se pagará al fondo de la Direccion el uno por ciento que se separará la autoridad que haga la licitacion antes de cualquiera entrega à los interesados.

30. Quedan derogados todos los planes de arbitrios anteriores à este.

2º Comuníquese à quienes corresponde—Managua, setiembre 17 de 1870—Guzman.

